

ORDEN de 16 de febrero de 1966 interpretativa del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, sobre repercusión del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas en la contratación administrativa.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, en el 233 de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964; en el sexto del Decreto 4131, de 24 de diciembre de 1964, y en el artículo primero del Decreto 221, de 11 de febrero de 1964,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo único.—A los efectos de aplicación de lo establecido en el artículo primero del Decreto 221/1965, de 11 de febrero, en la contratación de obras, servicios, suministros y adquisiciones de bienes muebles por el Estado o por sus Organismos autónomos, se entenderá siempre que los contratistas, al formular sus proposiciones económicas, han incluido dentro de las mismas el importe de la cuota tributaria correspondiente al arbitrio provincial conjuntamente con la que proceda por el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, sin que por tanto pueda ser repercutida como partida independiente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de febrero de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Indirectos.

CORRECCION de erratas de la Orden de 11 de febrero de 1966 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de diciembre de 1965.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 42, de fecha 18 de febrero de 1966, página 1965, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En «Materiales de construcción», «Península y Baleares», donde dice: «Energía 102,2» debe decir: «Energía 100,2».

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 29 de enero de 1966 por la que se modifica la condición sexta del artículo segundo del Reglamento de oposiciones a ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de unificar el criterio que rige en la provisión de cátedras de Escuelas Técnicas con los restantes Cuerpos similares del Departamento, en cuanto afecta a la práctica docente o investigadora de los aspirantes,

Este Ministerio ha resuelto:

La condición sexta del artículo segundo del Reglamento de oposiciones para ingreso en los Cuerpos de Catedráticos de Escuelas Técnicas, aprobado por Orden de 29 de octubre de 1962

(«Boletín Oficial del Estado» del 19 de noviembre), quedará re-dactada en la forma siguiente: «6.º Haber desempeñado función docente o investigadora durante dos años como mínimo en Centros oficiales del grado correspondiente de enseñanza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Centros no estatales reconocidos, Centros universitarios o de Enseñanza Superior del extranjero que tengan carácter oficial, Instituto de Investigaciones Agronómicas, Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias, Instituto Nacional de Técnica Aeroespacial, Junta de Energía Nuclear o cualquier otro Centro oficial de Investigación, o ser Catedrático de Centro oficial de Enseñanza Media.

El citado período de prácticas se cortará desde que se adquiera el derecho a la obtención del título que capacite para opositar o el de Ingeniero o Licenciado.

Estas prácticas se acreditarán sólo por cursos completos, mediante certificación de los Rectores o Directores de los Centros. En el caso en que radiquen en el extranjero, la certificación deberá estar debidamente legalizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo constar el carácter oficial del Centro.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de enero de 1966.

LORA TAMAYO

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Técnicas.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 22 de febrero de 1966 por la que se complementa la de 11 de enero de 1966.

Ilustrísimos señores:

En la Orden ministerial de 11 de enero de 1966 se establecieron en su apartado quinto las distintas Zonas del SOIVRE, especificándose que la Zona Centro, con Jefatura en Madrid, extenderá su jurisdicción a los Centros de Inspección de la frontera portuguesa—excepto los de las provincias de Pontevedra, Orense, Badajoz y Huelva—y los Centros de Inspección interiores no enclavados en ninguna de las restantes Zonas.

El apartado sexto de la referida Orden determina los Centros de Inspección del SOIVRE que radicarán dentro de cada Zona, por lo que se hace necesario determinar concretamente los Centros de Inspección de la Zona Centro, a fin de que los administrados conozcan los puntos en que pueden presentar sus mercancías de importación o exportación a la inspección del SOIVRE.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Apartado único.—Los Centros de Inspección del SOIVRE de la Zona Centro serán los siguientes: Aeropuerto Internacional de Barajas, Fuentes de Oñoro y Valencia de Alcántara.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1966.

GARCIA-MONCO

Ilmos. Sres. Subsecretario de Comercio y Directores generales de Comercio Exterior y Expansión Comercial.